Rawson, 15 de noviembre de 2018.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados**: "C., J. D. A. c/ P. ART SA s/ Accidente de Trabajo (sistémico) (Expte. 123/2017 CAT)"** (Expte. N° 24798-C-2017).----------

---------- **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ **I.-** A fs. 222/239 vta., la demandada P. ART SA interpone Recurso Extraordinario Federal contra la sentencia interlocutoria Nº 77/SRE/2018 (fs. 216/219), que declaró mal concedido el recurso casación interpuesto en relación con la sentencia SDL N° 47/2017 (CAT), Sala A (fs. 177/183).----------

------ En el punto I, al que denomina "objeto", señala que interpone recurso extraordinario contra la sentencia dictada en fecha 26 de julio de 2018, en base la doctrina de arbitrariedad elaborada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.--

------ En el punto II, afirma que se encuentran reunidos y presentes la totalidad de los requisitos que componen el presupuesto de admisibilidad. Así, alude que la cuestión federal nace de manera sorpresiva con la sentencia interlocutoria dictada por este Superior Tribunal que resuelve declarar mal concedida la casación interpuesta -que fuera admitida por la cámara-; y que el planteo del caso federal con la interposición en legal tiempo y forma del recurso, ha sido oportuno.----------

------ Además -dice- que planteó la cuestión federal en la primera oportunidad que tuvo, es decir, en la contestación de la demanda; y que la mantuvo en cada oportunidad procesal que fuera posible; e individualizó fechas.----------

------ Agrega que la decisión recurrida ha sido dictada por el Superior Tribunal de la causa, y que le genera gravamen pues afecta su interés jurídico, al no darse tratamiento a los agravios esgrimidos por esa parte.----------

----- Manifiesta que al rechazarse la casación, se avanza sobre cuestiones de fondo y se confirma el decisorio de primera instancia, que condenó a P. ART SA por las prestaciones de la LRT, pero calculadas de modo incorrecto y sin ningún tipo de

fundamento. Agrega que se declaró la inconstitucionalidad del art. 12 de LRT, y se utilizó el índice RIPTE, cuando no corresponde, pues excede lo dispuesto por la ley 26773 y su decreto reglamentario N° 472/14. Sostiene que según texto de la ley 27348, ésta es aplicable solo a contingencias posteriores a su entrada en vigencia.--

------ En segundo lugar, interpone recurso extraordinario federal por la causal de arbitrariedad. Invoca falta de motivación suficiente y acusa a la sentencia de apartarse de normas aplicables y de efectuar un análisis de incompleto del agravio principal, lo que afecta el derecho de defensa en juicio consagrado en el art. 18 de la CN. Adiciona que se incurrió en excesivo rigor formal que genera un grave perjuicio a su mandante y se aparte de la doctrina fijada por la CSJN. Cita doctrina.

------ Expresa, en el marco de la crítica, que se omitió dar tratamiento específico a las cuestiones debatidas en autos, y por ende, peticiona que la Corte Suprema case el decisorio atacado pues la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 LRT, y la disposición de determinar el IBM actualizado, implica la ruptura del sistema por cuanto su mandante está obligado a otorgar una cobertura por la cual no ha cobrado alícuota alguna (fs. 228 vta., apartado “i” y fs. 229, tercer párrafo).----------

------ Alega, además, que la determinación del cálculo del IBM, establecida por la nueva redacción del art. 12 de la ley 24557 -modificada por el art. 11 de la ley 27348- no se aplica para las contingencias anteriores a su entrada en vigencia. Pese a ello, aduce, el juez de primera instancia dispuso utilizar un salario actualizado, el que deberá establecerse en la etapa de ejecución de sentencia. Cita el art. 7 del CCyCN, y el antecedente “Espósito” de la CSJN.----------

------ Destaca que la Sala ha incurrido en excesivo rigor formal por la condena al pago de una indemnización aumentada en función del incorrecto cálculo del IBM, con fundamentos arbitrarios. Todo ello, dice, en quebranto de las normas formales y vulnerando gravemente el principio de legalidad, defensa en juicio y debido proceso; lo que torna nula la resolución en análisis.----------

------ Finalmente, se explaya sobre cuestiones relativas a la acusada aplicación retroactiva de la ley 27348, la inconstitucionalidad que se declaró respecto del art. 12 de la ley 24557 y argumenta que el modo en que se resolvió la causa, altera la ecuación económica financiera de la aseguradora.----------

------ **II.-** El traslado conferido a la contraparte a fs. 240, se contestó a fs. 242/245 vta.----------

------ En primer lugar, solicita el rechazo del recurso en todas sus partes, pues entiende que no reúne los requisitos de autonomía y suficiencia que prevén los arts. 268, 292 y 259 del CPCC; art. 14 de la Ley 48; Acordadas N° 4309/15 y 4417/16 del STJ y Acordadas 04/07 y 38/11 de la CSJN.----------

------ Estima que el recurso de la demandada no resulta formalmente admisible, atento que no existe una cuestión federal que habilite al tribunal a concederlo, ya que -en su opinión- no se configura el apartamiento del derecho vigente que intenta endilgarle al fallo en crisis.----------

------ Observa que el letrado consigna de manera errónea que es apoderado de L. C. ART SA y no de P. SA incumpliendo requisitos formales en relación a las reglas 1 y 2 de las Acordada 04/07.----------
------ Señala que vuelve con los agravios de las sentencias de 1° y 2° instancia, que utiliza los mismos argumentos planteados oportunamente, y respecto de tópicos sobre los que ya se expidió el tribunal de Alzada -Inconstitucionalidad del art. 12 LRT-.----------

----- Finalmente, insiste con que debe rechazarse el recurso, en virtud de no tratarse de una sentencia definitiva, por lo cual el Recurso Extraordinario Federal resultaría improcedente.----------

CONSIDERANDO: ----------

------ **I.-** La Sentencia N° 77/SRE/2018 fue notificada el 31 de julio de 2018 (fs. 221) y la apelación federal se introdujo en las dos primeras horas del 14 de agosto de 2018 por lo que se satisfacen los requisitos de interposición de lugar y tiempo (art. 260 CPCC). El recurso cumple el límite de páginas, la extensión de renglones y el tamaño de letra exigido (regla 1, Ac. 04/07, CSJN).----------

------ **II.1.-** En lo que respecta a la regla 2 -datos que debe contener la carátula que precede al recurso-, contiene errores de carga. Así, indica el letrado ser apoderado de L. C. ART SA y lo correcto es P. ART SA como consigna en el escrito (fs. 223). Por otra parte, omite indicar la ubicación de la sentencia recurrida en el expediente. Finalmente, carece de precisión la indicación de cuál es la decisión que se pretende de la Corte Suprema.----------

------ Tampoco resulta clara la descripción del objeto de la presentación, pues si bien indica que es por arbitrariedad intempestiva, luego señala que al contestar demanda se hizo reserva del caso federal.----------

------ **II.2.-** Sin perjuicio de ello, verificaremos el cumplimiento de los recaudos establecidos en la regla 3 que deben exponerse en capítulos sucesivos y sin incurrir en reiteraciones innecesarias.----------

------ **II.2.1.-** Se encuentran cumplidos los requisitos previstos en el art. 14 de la ley N° 48 -el pronunciamiento recurrido proviene del Superior Tribunal de la causa -, y el inc. *a* de la regla 3 de la Acordada, que impone que la sentencia apelada sea definitiva o equiparable a tal.----------
----- **II.2.2.-** La regla 3, inc. *b* -relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso- se presenta incumplida en virtud de que los antecedentes que se citan son insuficientes y subjetivos.----------

------ En efecto, la recurrente incurre en el mismo yerro que cometió en casación, pues nuevamente relata los antecedentes de manera extremadamente escueta y parcial, y los intercala con apreciaciones personales que efectúa sobre las decisiones recaídas a lo largo del proceso. De hecho, transcribe, de manera casi textual, los

antecedentes que desarrolló en casación (fs. 195 a fs. 196, cuarto párrafo del recurso de casación y fs. 226 a fs. 227 vta., del escrito en estudio).----------

------ Así, alude en pocos renglones a los escritos introductorios del proceso, en los que no identifica, mínimamente, las pretensiones de la actora. Tampoco describe de modo suficiente los planteos de la demandada, sino que se limita a indicar que efectuó una particularizada negativa de los hechos y derechos vertidos y a contestar los planteos de inconstitucionalidad impetrados por la actora.----------

------ En relación con las sentencias definitivas de la instancia ordinaria, sólo reseña la parte resolutiva, por lo que se desconocen los fundamentos vertebrales de los decisorios.----------

------ De la casación, sólo hace referencia a la causal invocada y su principal agravio, esto es, la inconstitucionalidad que se declaró respecto del art. 12 de la LRT. Asimismo, están ausentes de descripción los argumentos dirimentes de las sentencias dictadas con posterioridad a la interposición del recurso. En efecto, en relación con la sentencia apelada en esta oportunidad, sólo indica la fecha en que se dictó y menciona como único fundamento del rechazo la ausencia de autonomía que imposibilitó el conocimiento del caso (fs. 228 último párrafo).----------

------ Sumado a ello, incorpora apreciaciones subjetivas en relación con la sentencia que impugna, lo que puede corroborarse de la lectura de fs. 228, último párrafo. El relato, así expuesto, se aleja de la realidad de la causa.----------
----- **II.2.3.-** Sin embargo, el mismo inciso de esta regla impone, además, la exposición de las cuestiones de índole federal que puedan vincularse con las circunstancias relevantes de autos, como la indicación de cuándo y cómo se las introdujo, y cómo se las mantuvo con posterioridad.----------

------ Pero lo cierto es, que desde el control de admisibilidad que le compete a este Cuerpo, el planteo articulado resulta inatendible.----------

------ En primer lugar, la recurrente en la carátula de fs. 222 y en su presentación a fs. 223 vta., punto II -segundo párrafo- introduce como causal del recurso extraordinario federal, la arbitrariedad sorpresiva, por lo cual -agrega-, es esta la primera oportunidad a los efectos de plantear la existencia de cuestión federal.------

------ Luego, en forma confusa (traslada el vicio de la carátula), la ART recurrente sostiene que: “la cuestión federal se planteó en la primera oportunidad posible para mi parte, que fue al contestar la demanda, y se mantuvo en cada oportunidad procesal que fuera posible, escrito de apelación contra la sentencia de grado dictada por el juzgado de primera instancia con fecha 10 de febrero de 2017 y del recurso de casación interpuesto contra la sentencia de la Sala A de la cámara de Apelaciones de Chubut, de fecha 10 de noviembre de 2018” (*sic*, fs. 224, cuarto párrafo).----------

------ De modo que no resulta claro si la cuestión federal es por arbitrariedad intempestiva (o sorpresiva) y surgió con la sentencia de este Tribunal, como dijo primero; o si el recurso trata de otra cuestión federal, que no especificó, y que podría vincularse a los decisorios de la instancia anterior. Todo ello sin perjuicio de que la fecha que consigna a la sentencia de cámara no se condice con la que se dictó en autos, pues data del 10 de octubre de 2017.----------

------ Al respecto, cabe señalar que, si bien no es necesario el empleo de fórmulas sacramentales para introducir la cuestión federal (*Fallos:* 327:1607), resulta evidente que del recurso no surge en forma precisa qué tipo de cuestión federal debe examinarse en particular (*Fallos:* 207:155) y, mucho menos, qué decisorio jurisdiccional pretende someter a revisión.----------

------ Pese a ello, la arbitrariedad sorpresiva alegada carece de una debida fundamentación y no supera el estándar de la mera invocación. Es que se limita a denunciarla y a señalar que se omitió de manera indebida e improcedente el tratamiento de los agravios, sin su correspondiente acreditación. Además, enuncia citas de fallos sin demostrar su atinencia al caso, los que, cotejados, no se advierte guarden relación con la cuestión planteada (fs. 225 vta., primer párrafo).----------

------ Por lo demás, es notoria, asimismo, la deficiencia en la acreditación de los extremos que exige la introducción de la cuestión federal, pues si bien indica que la introdujo desde la primera oportunidad posible, sólo hace mención a algunos de los actos procesales de la causa -recurso de apelación y casación-, lo que resulta insuficiente a la luz de las exigencias legales que rigen en la materia y obstan la procedencia de la vía intentada.----------

------ En consecuencia, también se encuentra incumplido, por las razones ya expuestas, el inc. *e* de la citada regla, ya que la recurrente no ha logrado demostrar la relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en este caso.----------

------ La inadmisibilidad del recurso extraordinario deducido se impone (CSJN, *Fallos:* 303:352).----------

------ **II.2.4.-** Ausentes de crítica concreta y razonada se encuentran los fundamentos esenciales del fallo apelado. Por lo que no se cumple tampoco con el inc. *d* de la Acordada de la Corte Nacional (CSJN, *Fallos:* 305:853).----------

------ De hecho, la crítica que desarrolla a partir del apartado (i) de fs. 228 vta., se traduce en una reedición de los agravios esgrimidos en casación. Es decir, revela que el ataque que ensaya no se dirige a la sentencia recurrida, sino que enfoca de modo permanente a las cuestiones de fondo debatidas en las distintas instancias.----------

---- En conclusión, la fundamentación no trasluce un enfoque propio de la instancia que pretende transitar, sino una permanente reiteración de argumentaciones desvinculadas de la sentencia atacada, por lo cual se incumple la regla 10 de la Acordada N° 04/07, CSJN.----------

------ **III.-** Por ello, y asistiéndole razón a la contraparte cuando señala que no existe cuestión federal, y que el recurso utiliza los mismos argumentos que ya obtuvieron respuesta del tribunal, corresponde, en ejercicio de la facultad que confiere a este Cuerpo el art. 11, segundo párrafo de la Acordada N° 04/07 CSJN, desestimar el

recurso impetrado por ser manifiestamente inadmisible e imponerle las costas (art. 69, 1° parte, CPCC).----------

------ **IV.-** En consecuencia, conforme a la tarea desarrollada en la tramitación de este recurso y el resultado obtenido, se regularán los honorarios del letrado apoderado del actor, Dr. E. A. M. en un 35 % de los que se fijaron a favor de la representación letrada por las tareas en la instancia de origen (art. 13 LH vigente), con más el IVA si correspondiera. No se regularán honorarios al letrado de la recurrente en mérito a lo normado por la regla 11, 2° párrafo, Acordada 04/07 CSJN.----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DESESTIMAR** el Recurso Extraordinario Federal interpuesto a fs. 222/239 vta., por P. ART SA.----------

------ **2°) IMPONER** las costas a la recurrente vencida (art. 69, 1° parte, CPCC).---

------ **3°) REGULAR** los honorarios del Dr. E. A. M., en un 35 % de los que se fijaron a favor de la representación letrada del actor, por las tareas en la instancia de origen (art. 13 LH vigente) con más el IVA si correspondiera. No se regularán honorarios al letrado de la demandada recurrente en mérito a lo dispuesto por el art. 11, 2º párrafo del Ac. Nº 04/2007.----------

------ **4°) REGÍSTRESE**, notifíquese y estese a lo dispuesto en el pto. 2° de la SI N° 77/SRE/2018.----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala (art. 28 Ley V N° 3).----------
Fdo. Dres. Mario Vivas; Miguel Ángel Donnet.----------

Recibida en secretaría el 15/11/2018.----------

Registrada bajo el N° 137/SRE/2018. Conste.----------

-

-Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.----------